

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Tecnología, S.L. (en adelante, Centralia) contra el Decreto, de 10 de octubre de 2022, por el que se adjudica el contrato de “servicios de mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro”, número de expediente 300/2022/00279, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 8 de abril en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.093.792,42 euros y su plazo de duración será de 24 meses con posibilidad de prórroga por un máximo de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas, la

recurrente.

Segundo.- El 16 de junio de 2022 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa. En dicho acto se acuerda que diversas empresas tienen que subsanar diversa documentación. Entre los requerimientos se solicita la habilitación profesional referente a equipos de inspección por rayos X: Alta en el registro correspondiente, conforme al artículo 74.c) del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones nucleares y radioactivas, modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero.

El 27 de junio de 2022 la mesa acuerda admitir a las empresas por haber subsanado lo requerido. Dicho acto es publicado en la Plataforma el 7 de julio.

El 29 de julio de 2022 la mesa procede a la valoración de los criterios de adjudicación basados en juicio de valor y a la apertura del sobre que contiene los criterios evaluables automáticamente.

El 4 de agosto de 2022 propone como adjudicataria al licitador que ha presentado la mejor oferta. El 10 de octubre mediante Decreto se acuerda adjudicar el contrato a Serveo Servicios, S.A.U. (en adelante Serveo).

Tercero.- El 18 de octubre tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia en el que solicita que se excluya a todos los licitadores por no haber aportado la habilitación requerida y se le adjudique a la recurrente el contrato.

El 24 de octubre de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En concreto se dio traslado a Acierta Asistencia S.A., Clece S.A., OHL Servicios Ingesan S.A., Sacyr Facilities S.A. y Serveo. En el plazo establecido Serveo ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que a pesar de estar clasificada en sexto lugar solicita la exclusión del resto de licitadores *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa*

o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de octubre de 2022 practicada la notificación el 11, e interpuesto el recurso el 18 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del recurso interesa destacar del pliego de cláusulas administrativas, el apartado 13 del Anexo 1:

“13.- Habilitación empresarial. (Cláusulas 13 y 30) Procede: Sí

Los licitadores deberán presentar la documentación que acredite su habilitación legal para realizar las prestaciones objeto del presente contrato que seguidamente se relacionan, salvo que decida subcontratarlas, en cuyo caso, deberá aportar la documentación que acredite la habilitación empresarial de la entidad que prestará el servicio por subcontratación: certificado acreditativo del alta en el Registro correspondiente como empresa instaladora/mantenedora de:

(..)

Equipos de inspección por rayos X: Alta en el Registro correspondiente, conforme al art. 74.e) del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas, modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero.

(..)”.

Manifiesta el recurrente que este tipo de habilitaciones son de carácter muy especializado por lo que los proveedores del sector de mantenimiento general de

equipos e instalaciones subcontratan a las empresas habilitadas.

Por ello, Centralia se personó en el equipo concreto a mantener y observó que se trata de un equipo de la gama Linescan y que tiene puesta una pegatina de la empresa Target Tecnología, S.A. (en adelante, Target) que aparentemente realiza el mantenimiento a día de hoy, subcontratada por el actual adjudicatario Ferrovial Servicios.

La recurrente para presentar su propuesta realizó varias indagaciones:

-Consultó en la web del Consejo de Seguridad Nuclear qué empresas disponen de la certificación que se requiere.

- Al no ver a la empresa Target en ese listado comenzaron a contactar con las empresas que sí están registradas conforme al artículo 74 del Real Decreto 1836/1999 y encontraron en todas la siguiente respuesta:

“En este sector, las empresas estamos habilitadas para modelos y marcas concretas. Es decir, que podemos darte la acreditación si somos el distribuidor autorizado de la marca”.

- Finalmente localizaron a la empresa Cotelsa que indica que ellos son los únicos autorizados en España para proceder a ese mantenimiento, por lo que presenta su proposición con esa habilitación.

-Igualmente en las actas del Consejo de Seguridad Nuclear, Acta nº 1505 de 22 de enero de 2020, se dice que el fabricante acredita que esta empresa es el único servicio técnico autorizado.

Añade la recurrente que solicitó vista del expediente y pudo comprobar que casi todos los licitadores subcontrataban con Target (en concreto 6).

Considera que no cumplen con lo establecido en los pliegos pues no está en el listado de autorizados y lo que se está aportando es que ellos son titulares de una instalación. Su autorización denominada IR/M-1/2004 no es una autorización dictada al amparo de lo solicitado en el PCAP, sino que es una Autorización de Instalación Radiactiva ubicada en un edificio independiente de la Carretera de Fuencarral.

Ante esta situación, planteó una pregunta al Consejo de Seguridad Nuclear sobre la validez de la habilitación presentada, contestando lo siguiente:

“La empresa Target Tecnología, SA dispone de autorización vigente como instalación radiactiva de referencia IR/M-1/2004 (Resolución emitida por la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en fecha 3 de agosto de 2022) y referencia del CSN como IRA-2694.

En dicha autorización se especifica lo siguiente en sus límites y condiciones de funcionamiento.

6ª Las actividades que se autorizan a desarrollar a la instalación son comercialización, almacenamiento, y asistencia técnica de los equipos generadores de radiaciones ionizantes y equipos conteniendo materiales radiactivos que se citan en la especificación 8ª, siempre y cuando se mantengan las condiciones y relaciones contractuales con los suministradores de origen.

Dicha autorización es extensiva para realizar las actividades de comercialización y asistencia técnica en todo el territorio español.

8ª. Los equipos generadores de radiaciones ionizantes y los equipos conteniendo material radiactivo objeto de la presente autorización son los siguientes:

1. Equipos de rayos X para inspección de bultos de la marca L3 Communications Security & Detection Systems (anteriormente denominado Perkin Elmer Instruments y previamente EG&G Astrophysics.), incluidos en las aprobaciones de tipo como aparato radiactivo de referencia NHM-X022 (HM-0053), NHM-X058 (HM-0083.1), NHM-X059 (HM-0083.2), NHM-X060 (HM-0083.3), NHM-X090 (HM-0083.4), NHM-X100 (HM-0114), NHM-X121 (HM-0141), NHM-X169 (HM-0184), NHM-X245 (HM-0264) y NHM-X273 (HM-0304).

Asimismo, el CSN dispone de documento firmado por el fabricante L3 Communications Security & Detection Systems, Inc. fechado el 10 de enero de 2022 que autoriza a la empresa Target Tecnología, SA como proveedor de Servicio Técnico Autorizado para los sistemas Linescan en España.

De conformidad con el artículo 74, punto 4 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, RD 1836/1999, se indica “las empresas de fabricación, comercialización y asistencia técnica que, en razón de sus actividades, necesiten disponer de una instalación radiactiva autorizada, podrán solicitar una autorización única”.

Manifiesta el recurrente que la empresa L3 fue adquirida por la multinacional Leídos en mayo de 2020 por lo que no entiende quién puede haber remitido esa autorización desde L3. Por ello, requirió a la mercantil titular de los productos Linescan (Leídos) que acredite quién es el autorizado en España y considera que según el escrito que se le remite indica que Cotelsa es el único distribuidor autorizado.

Todo ello contrasta con la autorización IR/M-1/2004 por lo que en cuanto a la autorización IR/M-1/2004, y dado que es requisito contar con el acuerdo con el fabricante (textualmente dice: “6ª Las actividades que se autorizan a desarrollar a la instalación son comercialización, almacenamiento y asistencia técnica de los equipos generadores de radiaciones ionizantes y equipos conteniendo materiales radiactivos que se citan en la especificación 8ª, siempre y cuando se mantengan las condiciones y relaciones contractuales con los suministradores de origen”).

Si bien podría aceptar ese tipo de autorización, aunque no sea al amparo del artículo 74 de la norma a la que se hace mención en los pliegos, el hecho de que la autorización que se ha aportado sea condicionada, y esa condición no se cumple, la invalida.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el objeto del contrato es la prestación del servicio de mantenimiento técnico integral, conservación y reparación

de los equipamientos y dotaciones públicas cuya competencia corresponde al distrito de Vicálvaro, comprendiendo los edificios, colegios y escuelas infantiles, espacios libres, zonas verdes e instalaciones deportivas, así como sus instalaciones.

La habilitación exigida para equipos de inspección por rayos X se solicita porque el edificio de la Junta Municipal del Distrito, dispone de un equipo de inspección de bultos por rayos X. Este escáner de bultos es el único equipo de rayos X que se mantiene en el contrato de referencia.

El mantenimiento de este equipo debe realizarse por empresa especialista, estando regulado por una normativa sectorial, motivo por el que se pide en los pliegos la habilitación y se permite la subcontratación, al no ser habitual que las empresas generalistas de servicios de mantenimiento de edificios y equipamientos dispongan de la habilitación correspondiente.

Resalta que el coste de la subcontratación de este servicio de mantenimiento de un único aparato de inspección de bultos, incluido el arco detector de metales accesorio, se valora en la memoria económica del contrato en 1.000,80 euros anuales (sin IVA, ni beneficio industrial, ni gastos generales), lo que representa un 0,14% del valor de licitación del contrato.

También señala que, dado el escaso peso de esta prestación en el conjunto del contrato y con el fin de no limitar la competencia, en los pliegos no se hace referencia en ningún momento a la marca y modelo del equipo de rayos X a mantener, únicamente se relacionan en el PPT las operaciones de mantenimiento periódicas a realizar y en el mencionado apartado 13 "*Habilitación empresarial*" del Anexo I del PCAP solamente se exige acreditar la habilitación para el mantenimiento de equipos de inspección de rayos X en general, no para una marca o modelo concretos.

Una vez adjudicado el contrato, el adjudicatario o sus subcontratistas podrán llegar a los acuerdos comerciales que precisen con los fabricantes o distribuidores de

los equipos a mantener, incluso el adjudicatario podría cambiar de subcontratistas por las razones que fuera en el devenir del contrato, así como proceder a la sustitución de los equipos en mantenimiento por otros de otra marca debido a la falta de repuestos por obsolescencia o fin de vida útil, siempre que se mantengan las mismas prestaciones y calidades. Debe tenerse en cuenta que el equipo de rayos X incluido en el contrato tiene fecha de fabricación de abril de 2005.

En relación con las autorizaciones para el mantenimiento de este tipo de equipos de rayos X, corresponde su concesión al ministerio competente en energía o, en caso de que las competencias estén transferidas, a la consejería de industria de la comunidad autónoma donde la instalación radiactiva esté emplazada. En todos los casos se requiere el informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).

El adjudicatario Serveo (y otros siete licitadores) aporta habilitación de la empresa Target Tecnología, S.A. que dispone de autorización IR/M-1/2004 por Resolución, de fecha 28 de julio de 2021, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, con informe favorable de fecha 16 de julio de 2021 del Consejo de Seguridad Nuclear.

Por parte de la empresa OHL Servicios-Ingosan S.A. se aporta habilitación de la empresa Telecomunicación, Electrónica y Conmutación, S.A. (TECOSA), concedida por Resolución, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Minas.

Y por parte de la empresa Centralia Tecnología, S.L. se aporta habilitación de la empresa Comercial de Tecnologías Electrónicas, S.A.U. (Cotelsa), concedida por Resolución, de fecha 22 de febrero de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con informe favorable de fecha 18 de febrero de 2022 del Consejo de Seguridad Nuclear.

En todas estas autorizaciones se manifiesta que se realizan de conformidad con el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, siendo por tanto conformes con lo indicado en el PCAP del contrato.

Refiere el órgano de contratación que el único equipo de rayos X incluido en el contrato se trata de un escáner de inspección de bultos de la marca L3 Communications Security & Detection Systems, modelo Linescan 215, fabricado en abril de 2014, que actualmente está conservado por la empresa Target.

Cita la Resolución de 4 de junio de 1997 de la Dirección General de Energía por la que se modifica la exención de autorización como instalación radiactiva, del equipo generador de rayos X de la marca EGC Astrophysic, modelo Linescan 10A, haciéndola extensiva a los modelos Linescan 110 y Linescan 215, para poner de manifiesto que en el año 1997 la autorización de Target ya incluía el modelo Linescan 215, que este modelo pertenecía a un fabricante distinto del actual y que el número de aprobación (contraseña de exención) es NHM-X090.

Posteriormente mediante la Resolución de 24 de julio de 2003, la Dirección General de Política Energética y Minas se pone de manifiesto que el equipo generador de rayos X de la marca EG & G Astrophysics, modelo Linescan 215 pasó a denominarse con la marca PerkinElmer Instruments por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 5 de octubre de 2001, y que, posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2003, la empresa Target Tecnología, S.A. notificó al Ministerio la adquisición de la firma PerkinElmer Instruments, por la compañía L3 Communications Security & Detection Systems, manteniéndose el número de aprobación de tipo NHM-X090.

Por tanto, por una parte, parece clara la vinculación desde hace años de la empresa Target con el modelo Linescan 215 objeto de este recurso y, por otra parte, se deduce que para el cambio de nombre del fabricante se precisa una resolución que

modifique la autorización concedida, justificación ésta que no ha sido aportada por Centralia Tecnología, S.L. en relación con la empresa Leídos.

La habilitación aportada para la licitación por Serveo en relación con Target es la Resolución de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial por la que se autoriza la modificación radiactiva IR/M-1/2004

En esta Resolución se indica, entre otras, lo siguiente:

1. Con fecha 16 de julio de 2021 se ha emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear informe favorable sobre la instalación de referencia, recibido con fecha 19 de julio de 2021.

2. Examinada la documentación que obra en el expediente, queda de manifiesto que se ha seguido el procedimiento y cumplido los requisitos que figuran en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, considerando por ello que debe accederse a lo solicitado.

3. Las actividades que se autorizan a desarrollar a la instalación son comercialización, almacenamiento, y asistencia técnica de los equipos generadores de radiaciones ionizantes y equipos conteniendo materiales radiactivos que se citan en la especificación 8ª, siempre y cuando se mantengan las condiciones y relaciones contractuales con los suministradores de origen. Dicha autorización es extensiva para realizar las actividades de comercialización y asistencia técnica en todo el territorio español.

4. Especificación 8ª. Los equipos generadores de radiaciones ionizantes y los equipos conteniendo material radiactivo objeto de la presente.

8.1. Equipos de rayos X para inspección de bultos de la marca L3 Communications Security & Detection Systems (anteriormente denominado Perkin Elmer Instruments y previamente EG&G Astrophysics.), incluidos en las aprobaciones de tipo como aparato radiactivo de referencia NHM-X022 (HM- 0053), NHM-X058 (HM-0083.1), NHM-X059 (HM-0083.2), NHMX060 (HM- 0083.3), NHM-X090 (HM-0083.4), NHM-X100 (HM-0114), NHM-X121 (HM- 0141), NHM-X169 (HM-0184), NHM-X245 (HM-0264) y NHM-X273 (HM-0304).

Por tanto, la habilitación de Target presentada en tiempo y forma por Serveo para la licitación del contrato de referencia, además de cumplir las especificaciones del PCAP, se refiere expresamente al modelo de aparato instalado a conservar al amparo del contrato de referencia.

Con motivo de las llamadas y correos enviados por la recurrente poniendo en duda la validez del certificado aportado por Serveo, se solicitó a esta empresa un certificado actualizado de la habilitación de Target, aportando la Resolución de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial por la que se autoriza la modificación de la instalación radiactiva IR/M-1/2004 a nombre de Target de 2 de agosto de 2022, en los mismos términos que la resolución anterior, con informe favorable de fecha 19 de julio de 2022 del Consejo de Seguridad Nuclear e incluyendo expresamente el equipo de rayos X para inspección de bultos de la marca L3 Communications Security & Detection Systems incluido en la aprobación de tipo como aparato radiactivo de referencia NHM-X090.

Es más, la propia empresa recurrente Centralia aporta una consulta realizada por ella misma al Consejo de Seguridad Nuclear y la contestación de fecha 30 de septiembre de 2022 en la que el citado Consejo afirma que la empresa Target dispone de autorización en vigor para el mantenimiento del equipo de la marca L3 y referencia NHM-X090 y que el propio Consejo de Seguridad Nuclear *“dispone de documento firmado por el fabricante L3 Communications Security & Detection Systems, Inc. fechado el 10 de enero de 2022 que autoriza a la empresa Target Tecnología, SA*

como proveedor de Servicio Técnico Autorizado para los sistemas Linescan en España”. Dichas consulta y respuesta las aporta Centralia como anexo 14 de su recurso.

Por todo lo anterior, queda acreditado que la autorización emitida por el órgano competente de la Comunidad de Madrid a Target, presentada en tiempo y forma por Serveo, incluye el aparato de rayos X incluido en el contrato, marca L3, modelo Linescan 215 con aprobación de tipo NHM-090 y que consta dicha autorización en el registro del Consejo de Seguridad Nuclear.

La recurrente manifiesta que la empresa Cotelsa es el único distribuidor autorizado en España por Leídos, la mercantil titular de los productos Linescan, por lo que no es posible que Target disponga de un documento similar de la empresa L3.

Sobre este particular, se considera que lo manifestado expresamente por el Consejo de Seguridad Nuclear a la consulta de Centralia Tecnología, S.L. y la autorización a Target por resolución del órgano competente de la Comunidad de Madrid es justificación suficiente de la validez de la habilitación presentada por Serveo, si bien, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que Centralia debería haber aportado una resolución de modificación de autorización por el cambio de nombre L3 a Leídos de manera que quedará acreditada esta situación al igual que ha ocurrido en el pasado con el cambio de Astrophysics a PerkinElmer y posteriormente a L3. Por nuestra parte, de la misma forma que se ha hecho en el caso de Target, se ha realizado una búsqueda por internet de resoluciones sobre los modelos Linescan y Leídos, no encontrándose ningún documento que refrende el cambio de la marca L3 a Leídos. De hecho, el fabricante Leídos no aparece en ninguno de los documentos oficiales que aporta el recurrente.

En segundo lugar, el escrito de Leídos, que no se aporta traducido al español, parece limitar el acuerdo con Cotelsa a una serie de aparatos entre los que no se incluye el modelo Linescan 215. Aparecen referenciados los modelos Linescan 222 y 232 que según se ha podido comprobar corresponden a las aprobaciones de tipo NHM-X121 y NHM X100 respectivamente y no a la NHM-X090 del modelo Linescan 215.

Por último, indica que la habilitación presentada por la recurrente se extrae en dos conclusiones:

- Para la aprobación de tipo NHM-090 no se indica ninguna marca ni modelo en la autorización, es más en ningún apartado de la autorización se menciona la marca Leídos o L3, hecho que precisamente es el que denuncia el recurrente, que las autorizaciones deben ser para una marca y modelo concretos.

- Para la referencia de aprobación de tipo NHM-X090 la autorización sólo incluye la asistencia y el mantenimiento, no la comercialización, por lo que difícilmente puede ser Cotelsa el distribuidor de la marca en España para el modelo Linescan 215.

Por tanto, de la documentación oficial aportada por el recurrente se deduce que la empresa Cotelsa está habilitada para la asistencia y mantenimiento de equipos con referencia de aprobación de tipo NHM-X090, pero sin concretar la marca L3 (o aquella que la sustituya). Su supuesta exclusividad comercial se basa en un escrito en inglés del fabricante Leídos que no hace referencia expresa al modelo Linescan 215, no quedando acreditado además que se hay producido la modificación de la autorización por el cambio de denominación de L3 A Leídos.

Por su parte el adjudicatario se manifiesta en similares términos que el órgano de contratación a lo que añade que todos los licitadores, salvo la recurrente, han aportado al objeto de acreditar la habilitación requerida, como así lo reconoce la propia

recurrente en su escrito, la subcontratación para el servicio de rayos X de Target, prueba inequívoca de la idoneidad de dicha empresa subcontratista.

Por ello, considera que el recurso adolece de mala fe y temeridad por lo que solicita la imposición de la correspondiente multa.

Vistas las posiciones de las partes y revisada la documentación del expediente de contratación, este Tribunal no puede más que acoger las manifestaciones del órgano de contratación a las que nos remitimos para no ser reiterativos, dado que las explicaciones dadas por el Ayuntamiento son lo suficientemente didácticas y explicativas que quedan acreditadas en el expediente para llegar a la conclusión de que Target cuenta con la debida habilitación requerida en los pliegos.

Al respecto destacar que el órgano de contratación aporta fotografías del equipo de rayos X, que se identifica como *“L3 Communications, Security & Detection Systems”*, Modelo LS215, *“Homologado/Exento por el Ministerio de Industria y Energía NHM-X090 TARGET TECNOLOGÍA”*.

Asimismo, en la Resolución de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial consta autorización a favor de Target para equipos de rayos X para inspección de bultos de la marca L3 Comunnications Security \$ Detection Systems (anteriormente denominado Perkin Elmer Instrumens y previamente EG& Astrophysic) con referencia, entre otros, NHM-X090.

Además, de acuerdo con la consulta formulada por Centralia al Consejo de Seguridad Nuclear y que aporta en su escrito de recurso, éste organismo le informa que la empresa Target dispone de autorización para los equipos de rayos X para inspección de bultos marca L3 Comunnications Security \$ Detection Systems (anteriormente denominado Perkin Elmer Instrumens y previamente EG& Astrophysic) con referencia, entre otros, NHM-X090.

Asimismo, indica que el CSN dispone de documento firmado por el fabricante L3 Communications Security & Detection Systems fechado el 10 de enero de 2022 que autoriza a la empresa Target como proveedor de Servicio Técnico Autorizado para los sistemas Linescan en España.

En definitiva, quedando acreditada la habilitación aportada por la adjudicataria, no procede entrar a valorar la documentación presentada por los otros licitadores, pues ningún beneficio aportaría al recurrente ante una hipotética estimación. En consecuencia, se desestima el recurso.

Por último, en relación con la solicitud del adjudicatario para imponer una multa por mala fe y temeridad del recurrente, este Tribunal no aprecia la misma.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Tecnología, S.L. contra el Decreto de 10 de octubre de 2022 por el que se adjudica el contrato de “servicios de mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro”, número de expediente 300/2022/00279.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.